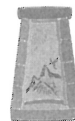




GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 029 -2022-GR CUSCO/GGR

Cusco, 22 FEB. 2022

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Informe Nº 1153-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

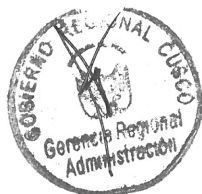
Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, por medio del Memorándum Nº 1025-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH, de fecha 13 de octubre del 2020, el Director de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos, remite expediente para su evaluación y determinación de responsabilidades de ser el caso. Entre la documentación remitida se encuentra el informe Nº 12-2020-GRPPAT/SGPR, de fecha 20 de enero del 2020, mediante la cual el Sub Gerente de Presupuesto, solicita la programación para el año 2021, de la suma de S/. 55,514.07, por mandato judicial, impuesta por el Órgano Jurisdiccional, mediante Resolución Judicial Nº 63, de fecha 12 de diciembre del 2019, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, recaído en el Expediente Nº 387-2008-0-1001-JM-CI-01, seguido por Laura Irma Bueno Flores, servidora de la Aldea Infantil Juan Pablo II, de la Sub Gerencia de Desarrollo Social;

Que, el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014- PCM. Establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94° de la Ley a los tres años de la comisión de la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2. Para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes;

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva, la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recurso Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que "el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”:

Que, en el presente caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo se ha determinado que la falta administrativa se ha producido el 19 agosto del 2011 y la fecha en que la ST-OIPAD, tomó conocimiento del caso en fecha 12 de octubre 2020, ya habían transcurrido 09 años, 01 mes y 22 días, excediendo por 06 años 01 mes 23 días el plazo previsto por ley para el inicio del PAD; y, hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los que resulten responsables, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la falta; y, en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito correspondiendo la aplicación del plazo de los tres (03) años regulado en el artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, **por tanto la entidad tenía hasta el día 25 de noviembre del 2017, para que disponga el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario.** Precisándose, que la Secretaria Técnica ha tomado conocimiento de la comisión de la falta mediante, Memorándum N° 1025-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH, en fecha 13 de octubre del 2020, cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45° literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0176-2020-CR/GR CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 221-2021-GR-CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2021-GR CUSCO/GR del 03 de mayo 2021, ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022-GR CUSCO/GR del 04 de enero 2022;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra funcionarios y/o servidores, quienes hubieran resultado responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido, negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, quienes habrían omitido el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, **ordenado con Resolución N° 25 de fecha 19 de agosto del 2011**, recaído en el Expediente Judicial N° 387-2008-0-1001-JM-CI-01, seguido por Laura Irma Bueno Flores, servidora de la Aldea Infantil Juan Pablo II, de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, contra el GORE-Cusco, conforme a los fundamentos antes expuestos en la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre-califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



[Firma manuscrita]

ECON. DANIEL MARAVÍ VEGA CENTENO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

